

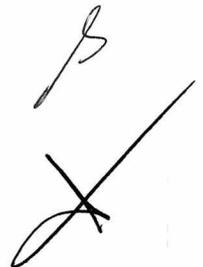
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina que no ha lugar a ratificar la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y se aprueba la designación de nuevo titular, a propuesta del Consejero Presidente.

A n t e c e d e n t e s :

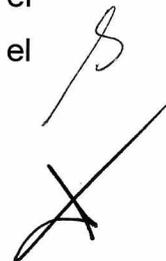
- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicó en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. El 11 de noviembre de 2014, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) designó al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, para el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2020.
- V. El 9 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE), en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*" (Lineamientos).

- VI.** El 13 de octubre de 2015, el Consejero Presidente del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el oficio INE/UTVOPL/4463/2015, de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual le notificó el Acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó informar al organismo nacional sobre su cumplimiento.
- VII.** El 24 de noviembre de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) remitió para conocimiento del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, la sentencia dictada el 18 del mismo mes y año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en el expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, mediante la cual se confirmó el Acuerdo y Lineamientos referidos en el antecedente V, los cuales se declararon constitucionales y legales.
- VIII.** El 30 de noviembre de 2015, el Consejero Presidente del antes Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio IEDF/PCG/204/2015, realizó una consulta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE (Comisión de Vinculación del INE), sobre el alcance jurídico de los Lineamientos, en específico sobre el titular de la UTEF.
- IX.** El 11 de enero de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE notificó al citado Consejero Presidente, el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, por el que se dio respuesta a la consulta referida en el antecedente VIII, en el sentido de que:

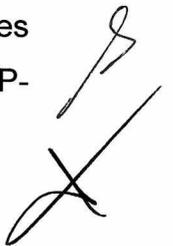
“3. El Consejo General Local del Distrito Federal, deberá seguir el procedimiento para verificar que el titular de la UTEF, cumpla con los requisitos establecidos en los ‘Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales’ y determinar si ha lugar a realizar su ratificación.”



- X. El 14 de enero de 2016, el propio Consejero Presidente, mediante oficio IEDF/PCG/007/2016, requirió al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, presentara la documentación con la que acreditara cumplir los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, además de los previstos en la normativa local aplicable, para ser designado como titular de la UTEF. Asimismo, con oficio IEDF/PCG/008/2016, requirió a la Asamblea Legislativa, a fin de que informara cuál fue la documentación que presentó el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en términos del artículo 89 del Código, para ser designado como titular de la UTEF y para que remitiera copia certificada de dicha documentación; sin que se haya recibido respuesta alguna.
- XI. El 20 de enero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles presentó la documentación relativa, *ad cautelam*, en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede.
- XII. El 25 de enero de 2016, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-12-16, por el que se determinó que no había lugar a ratificar al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la UTEF, en razón de que la propuesta presentada por el Consejero Presidente no obtuvo la votación calificada prevista en el numeral 11 de los Lineamientos.
- XIII. El 3 de febrero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, inconforme con el Acuerdo referido, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual quedó radicado en el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral) con el número de expediente TEDF-JLDC-003/2016.



- XIV.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, con el que aprobó el Reglamento de Elecciones y abrogó el Acuerdo INE/CG865/2015 y su anexo (Lineamientos), el cual entró en vigor el día de su aprobación y fue publicado en el Diario Oficial el 13 del mismo mes y año.
- XV.** El 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Electoral resolvió el juicio TEDF-JLDC-003/2016 y determinó revocar el Acuerdo ACU-12-16, así como restituir al impugnante en el cargo de titular de la UTEF y en los derechos inherentes a su cargo; lo que se cumplimentó el 21 del mismo mes y año.
- XVI.** El 22 de septiembre de 2016, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (Sala Regional) con el número de expediente SDF-JRC-99/2016.
- XVII.** El 18 de noviembre de 2016, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional mencionado, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral, confirmar el Acuerdo ACU-12-16 e inaplicar al caso concreto el artículo 88, párrafo segundo del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- XVIII.** El 25 de noviembre de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y el Partido Revolucionario Institucional promovieron recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con los números de expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016.



XIX. El 11 de enero de 2017, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración mencionados, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-838/2016 al diverso SUP-REC-837/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.”

XX. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

XXI. El 20 de abril de 2017, el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Acuerdo ACU-27-17, aprobó el procedimiento para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REC-837/2016 y acumulado SUP-REC-838/2016.

XXII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de

México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

XXIII. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General del INE, aprobó la designación de las y los ciudadanos Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, como Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); quienes rindieron la protesta de ley el 1 de octubre siguiente.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50, párrafo 1 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 32 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión. Asimismo, tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los procesos de participación ciudadana.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo,

secreto, obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, las Leyes Generales y las demás disposiciones aplicables, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Asimismo, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
4. Que de conformidad con los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
5. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera

- que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como por la o el Secretario Ejecutivo y las o los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
6. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
 7. Que conforme a lo previsto en los artículos 37, fracción IV; 102, fracción II; 107 y 108 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros órganos, con la UTEF.
 8. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones XI, inciso c), y XII, en relación con el 77, fracción III del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, entre otros, al titular de la UTEF, de conformidad con el procedimiento establecido.
 9. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron

los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los organismos públicos electorales locales (OPLE), con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, así como de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.

10. Que en el considerando 2 del Acuerdo INE/CG661/2016, la autoridad electoral nacional indicó que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos en el Reglamento de Elecciones, a fin de que sean observados por los OPLE.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numerales 1 y 2; y 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las normas de ese ordenamiento tienen por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, y son de observancia general y obligatoria para los OPLE, entre otras cuestiones para la designación de las y los funcionarios electorales siguientes:
 - a) Las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;
 - b) La o el Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local; y
 - c) Las y los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección (que comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPLE).

12. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento para la designación de la o el Secretario Ejecutivo y de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y Unidades Técnicas de los OPLE.

Al respecto, en sus numerales 1 y 2, se estipula que para la designación de las y los funcionarios que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar a su respectivo órgano superior de dirección, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”.

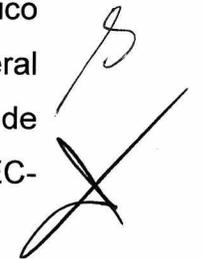
Asimismo, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por otra parte, en sus numerales 3 y 4, establece que las propuestas para la designación de las y los servidores públicos estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales, y deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.

De igual manera, en su numeral 6, señala que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los nuevos Consejeros Electorales podrán ratificar o remover, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a las y los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo, esto es a la o el Secretario Ejecutivo y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

En relación con lo anterior, el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, prevé que las designaciones de servidores públicos que realice el OPLE en términos de lo establecido en dicho ordenamiento, deberán ser informadas de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

13. Que si bien, el procedimiento señalado en el considerando anterior pudiera entenderse como de aplicación obligatoria para el supuesto de designación y/o ratificación del titular de la UTEF, de acuerdo a lo mencionado en el considerando 11 en relación con el antecedente IX del presente Acuerdo, lo cierto es que, respecto de dicho titular, existe un procedimiento específico que el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, a través del Acuerdo ACU-27-17, en estricto apego a la ejecutoria de la Sala Superior dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-



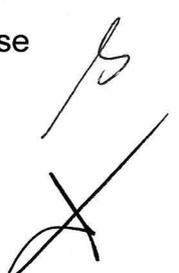
837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados; procedimiento que dicho sea de paso es armónico con lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

En efecto, la Sala Superior, al resolver los citados recursos de reconsideración, por una parte, confirmó el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-99/2016, en el sentido de inaplicar al caso concreto el entonces vigente artículo 88 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que disponía que el titular de la UTEF sería designado por el Pleno de la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de entre una terna de propuestas que le envíe el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, revocó el estudio que la Sala Regional realizó en plenitud de jurisdicción, mediante el cual avaló la inclusión del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General para la ratificación del o de la titular de la UTEF, consistente en *“comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años de fiscalización”*.

Así, revocó el Acuerdo ACU-12-16 y ordenó al Instituto Electoral emitir uno nuevo en el que se estableciera el procedimiento para el proceso de designación del o de la Titular de la UTEF, prescindiendo del requisito mencionado.

Lo anterior, como se advierte en los puntos resolutivos de la ejecutoria de la Sala Superior, que han quedado transcritos en el antecedente XIX, en relación con el Considerando Sexto de la misma, que a continuación se reproduce:

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping, fluid strokes, possibly representing a name or initials, located in the bottom right corner of the page.

[...]

SEXO. Efectos.

Esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada inaplicó al caso concreto, el artículo 88, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y con base en ello, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Asimismo, a partir del estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en el juicio de origen, confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En este sentido, conforme a lo señalado en el considerando quinto de esta ejecutoria y tomando en cuenta las dos vertientes de la sentencia impugnada, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Toda vez que se declararon inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la inaplicación del artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, **se confirma el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional Ciudad de México. Por tanto se mantiene intocada la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.**
2. Sin embargo, al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable avaló la inclusión de un requisito no aplicable para ratificar al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se revoca el estudio que, en plenitud de jurisdicción, realizó la referida sala, de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.
3. Asimismo, **al haber concluido que fue incorrecto que el Instituto Local exigiera el cumplimiento del requisito de experiencia mínima establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ratificar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización,** se revoca el acuerdo por el cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.
4. En consecuencia, **se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en el que se establezca un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del referido organismo público local electoral, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."**

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

En acatamiento a dicha ejecutoria, se emitió el referido Acuerdo ACU-27-17, a través del cual se aprobó el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, en el que se prescindió del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General y se inaplicó la disposición normativa prevista en el entonces vigente artículo 88, párrafo segundo del otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al ser

atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral la designación y/o ratificación de la persona titular de la UTEF, tal como lo determinó la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-99/2016, al realizar el correspondiente estudio de constitucionalidad; estudio que, como se dijo, fue confirmado por la Sala Superior.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Regional, al realizar el estudio de constitucionalidad, arribó a las siguientes conclusiones, las cuales al haber sido confirmadas por la Sala Superior, rigen el sentido del presente Acuerdo:

- a) Que es válida la aplicación de los Lineamientos por parte del Instituto Electoral para la ratificación del titular de la UTEF, pues:
 - i. La actuación de los institutos locales se rige no sólo por la normativa emitida por el legislador, sino también por todas aquellas disposiciones generales dictadas por el INE (reglas, lineamientos, criterios y formatos);
 - ii. La facultad para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y los gastos de los candidatos(as) en campaña, constituye una competencia originaria de índole constitucional, que sólo puede ser ejercida por los institutos locales cuando les sea delegada tal atribución, y
 - iii. Los Lineamientos forman parte de un bloque normativo electoral conforme al cual todas las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas deben basar sus actos y resoluciones, sin que para ello sea obstáculo la autonomía técnica y de gestión de la UTEF, ya que eso sólo constituye una garantía para el adecuado ejercicio de sus funciones, pero no una excluyente en la aplicación de los mismos.

- b) Que el párrafo segundo del artículo 88 del Código, es inconstitucional y, por ende, debe inaplicarse al caso concreto, pues vulnera los principios de autonomía e independencia que rigen el actuar del Instituto Electoral, ya que al disponer que la designación del titular de la UTEF se realice por la Asamblea Legislativa, con la intervención de su Contador Mayor de Hacienda, se contraviene la intención del Poder Reformador Permanente de la Constitución plasmada en la reforma constitucional en materia electoral (publicada en el Diario Oficial el 10 de febrero 2014), de la cual se advierte claramente la intención de eliminar cualquier intervención de los congresos locales en la conformación de los institutos electorales de las entidades federativas.
- c) Que la Asamblea Legislativa carece de atribuciones para designar al titular de la UTEF, por ello la designación de ese funcionario por parte de dicho órgano legislativo constituye una intromisión a la autonomía del Instituto Electoral y afecta su normal funcionamiento, al permitir la intervención de otro poder, pues con ello existe un peligro de subordinación a este.
- d) Que el Instituto Electoral goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, por lo que la designación del titular de la UTEF se debe hacer con base en los principios rectores de la función electoral. En consecuencia, permitir que sea un ente legislativo quien designe al encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, además de atentar contra los institutos locales, también transgrede la facultad exclusiva conferida al INE.
- e) Que para garantizar la debida integración del Instituto Electoral, los actos y resoluciones relacionados con el titular de la UTEF se deben orientar y emitir con base en la interpretación realizada en dicha

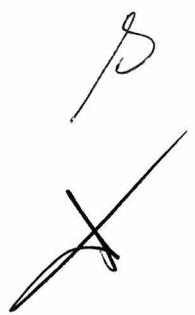
sentencia (SDF-JRC-99/2016), es decir, garantizar al Instituto Electoral la facultad para decidir sobre la manera en que se regulará todo lo concerniente a esa Unidad, porque cualquier consideración contraria a la misma puede vulnerar el nuevo sistema electoral establecido con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Fue así, con base en lo anterior, que la Sala Regional inaplicó la disposición normativa del párrafo segundo del artículo 88, del otrora Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Explicado lo anterior, a continuación se transcribe el Procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, aprobado mediante el Acuerdo ACU-27-17, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los expedientes mencionados (*Procedimiento*), el cual se encuentra firme para todos los efectos legales al no haber sido controvertido:

“1. Para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, deberá presentar al órgano superior de dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno



de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. La propuesta que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la o del aspirante, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

3. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección.

4. En caso que no se aprobara la propuesta de designación, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días naturales siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una o un encargado de despacho, quien durará en el encargo hasta por un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado/a conforme al presente procedimiento. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

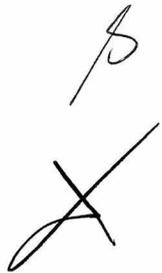
5. Cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los consejeros electorales podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

6. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.”

Para efectos de los señalado en el numeral 1 del procedimiento aludido, debe considerarse que el artículo 107 del Código, establece que los requisitos e impedimentos para ser designado(a) titular de la UTEF, son los siguientes:

“ ...

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser persona inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido persona registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;



g) No ser persona inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser titular de alguna Secretaría de Estado, Fiscalía General de la República, Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaría u Oficialía Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Gubernatura, Secretaría de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor, o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser aprobada por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso Local. La designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral.”

14. Que como se advierte, el numeral 5 del *Procedimiento* señala que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las y los consejeros electorales podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Supuesto que en la especie se actualiza, en razón de que el Consejo General fue renovado a partir del 1 de octubre de 2017, con motivo de la designación de las y los Consejeros Electorales citados en el antecedente XXIII del presente Acuerdo.

15. Que en ese contexto, el Consejero Presidente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del *Procedimiento*, y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 50, fracciones XI, inciso c), y XII, y 77, fracción III del Código, en relación con los numerales 1 y 2 del propio *Procedimiento*, pone a consideración de las y los integrantes de este Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta de no ratificar la designación del C. Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como titular de la UTEF.

Lo anterior, en razón de que si bien dicho servidor público cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del *Procedimiento* y los previstos en el artículo 107 del Código, se le ha perdido la confianza para que continúe en el cargo mencionado.

En efecto, en congruencia con la propuesta que presentó en su momento, cuando se aprobó el Acuerdo ACU-12-16, el Consejero Presidente considera que, con base en los documentos que el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles exhibió, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes X y XI del presente Acuerdo, con los cuales se integró, por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, un expediente¹, dicho funcionario cumple con los requisitos mencionados, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Requisitos	Documento que presentó
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que el profesional posee la nacionalidad mexicana, es ciudadano y tenía más de 30 años al día de su designación por la Asamblea Legislativa.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora IFE, en la que se desprende que fue emitida en 2014 y cuenta con una vigencia hasta el año 2024.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.	<ul style="list-style-type: none"> Original del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 31 de agosto de 2006. Currículum vitae en 69 hojas, con originales y/o copias de los documentos agregados al mismo, en el que se reseña la experiencia profesional.

¹ El expediente se integra con las copias cotejadas de los documentos originales, así como con las copias simples que fueron presentados por el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, mediante oficios IEDF/UTEF/051/2016 e IEDF/UTEF/059/2016, de 19 y 20 de enero de 2016, respectivamente.

Impedimentos	Documento con el que se acredita no encontrarse en esos supuestos
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento. • Original y copia de la Constancia SEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DG ES/DANSEP/SA/DR/15750/2016, de fecha 18 de enero de 2016, expedida por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Ejecución de Sanciones, en la que se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en el Archivo Nacional de Sentenciados, No registró sentencias irrevocables condenatorias pronunciadas en contra del profesional en el Distrito Federal, por Órganos Jurisdiccionales.
No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	<ul style="list-style-type: none"> • Original de la Constancia de no inhabilitación número CIP/0444531/2016, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hace constar que una vez realizada la búsqueda en el sistema electrónico que contiene el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró inhabilitado al profesional. • Original de la Constancia de No Existencia de Registro de inhabilitación número 3369, de fecha 15 de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que se hace constar que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no existe en esta fecha registro alguno que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar

	empleo, cargo o comisión en el servicio público.
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	• Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares y homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	• Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.

No obstante lo anterior, el Consejero Presidente considera que se le ha perdido la confianza al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles para continuar desempeñando el cargo de titular de la UTEF; razón por la cual, propone que no sea ratificado en el mismo, con base en los argumentos que se exponen en los siguientes considerandos.

16. Que por otra parte, el Consejero Presidente, con fundamento en el propio *Procedimiento*, en particular en su numeral 4, y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 50, fracciones XI, inciso c), y 77, fracción III del Código, pone a consideración de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta del ciudadano Félix Varela Rodríguez, para ocupar el cargo de Titular de la UTEF, en sustitución del ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, con efectos a partir del 1 de diciembre de 2017, al considerar que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el *Procedimiento* y en el artículo 107 del Código.

Para sustentar su propuesta, acompaña el *currículum vitae* del ciudadano Félix Varela Rodríguez y los documentos que le avalan, con los que se integra un expediente para consulta, por conducto del Secretario del Consejo.

17. Que analizada que fue la propuesta formulada por el Consejero Presidente, señalada en el considerando 15, las y los integrantes de este Consejo General, consideran que la misma debe ser aprobada en sus términos, toda vez que, efectivamente, aun cuando el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles cumpliera los requisitos señalados en el numeral 1 del *Procedimiento* y los contemplados en el artículo 107 del Código, ello no es suficiente para tenerlo por ratificado en su cargo; sobre todo cuando las y los integrantes de este Consejo General coinciden con el Consejero Presidente, en el sentido de que se le ha perdido la confianza a dicho servidor público para que continúe desempeñando el cargo de titular de la UTEF.

Esta pérdida de confianza se configuró al tomar en cuenta diversos aspectos del desarrollo de las funciones realizadas por el ciudadano Alejandro Polanco Mireles las cuales se describen a continuación:

Como obra en las minutas de las sesiones de la Comisión de Fiscalización, las actividades realizadas por la Unidad Técnica a su cargo, constantemente han sido cuestionadas por los consejeros integrantes de dicha Comisión. Lo anterior en virtud de no tener claridad respecto de las acciones informadas, y que él mismo tiene bajo su supervisión, solicitándose en el desarrollo de las sesiones que se aclaren o modifiquen el contenido de los documentos presentados por diversas inconsistencias en éstos.

Adicionalmente, el ciudadano en comento no desempeñó sus funciones como secretario técnico de la comisión permanente de fiscalización en diversas ocasiones, como también consta en las minutas que se aprobaron con motivo de las sesiones. Al respecto cabe señalar que conforme al artículo 90 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente hasta junio de 2017, era atribución del Titular de la UTEF desempeñar dicha encomienda en la Comisión, misma que no realizó pese

a que se encontraba en funciones. Aunado a lo anterior, no se presentó al desarrollo de la novena sesión ordinaria, como consta en la minuta correspondiente, en la misma el entonces presidente de la Comisión hizo constar que el Secretario Técnico fue convocado a esa sesión; sin embargo, no presentó escrito alguno en el que informara de su inasistencia.

En el mismo tenor, también obra en minuta que el servidor público referido fue omiso al atender una solicitud realizada por el entonces Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización durante la celebración de una de sus sesiones.

Respecto de la entrevista realizada el veintidós de noviembre del año en curso en las instalaciones del IECM al ciudadano Polanco Mireles, se advierte que el consenso de los consejeros fue que el actual titular de la UTEF no respondió de forma consistente a los cuestionamientos realizados, principalmente al preguntársele sobre el plan de trabajo a largo plazo que propondría para la Unidad, en virtud de las actuales atribuciones que tiene conferidas en ley. Por lo que los Consejeros Electorales que integran este instituto, en sus deliberaciones concluyeron que lo expuesto por el Titular no correspondía al desempeño esperado para la adecuada realización las funciones encomendadas a la UTEF.

Asimismo, de la valoración curricular realizada se concluyó que la única experiencia en materia electoral y de fiscalización ha sido la que ha adquirido con motivo de su designación como Titular de la UTEF en 2014, considerando que desde enero de 2016 y hasta febrero de 2017 su permanencia en el cargo ha sido intermitente en virtud de las resoluciones judiciales citadas en los antecedentes del presente acuerdo, por lo que su experiencia y conocimientos para el adecuado desempeño de las funciones propias del cargo, se ven acotadas a una experiencia efectiva de menos de dos años.

Aunado a lo anterior, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles fue designado, en su momento, por un órgano ajeno a la estructura de este Instituto Electoral, la Asamblea Legislativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 88, párrafo segundo del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual fue declarado inconstitucional por la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-99/2016, determinación que fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados; tal como se señala en el considerando 13 del presente Acuerdo.

Lo cual, se traduce también en un motivo razonable para justificar la pérdida de confianza, pues se trata de un titular que nunca fue designado por el Consejo General del Instituto Electoral, lo que en sí trastoca incluso la configuración del nuevo sistema nacional electoral, al tiempo que limita la autonomía de este organismo público local electoral; tal como lo argumentó la Sala Regional al realizar el estudio de constitucionalidad en el referido juicio de revisión constitucional.

Sobre todo, porque se trata de uno de los cargos de mayor jerarquía en la estructura orgánica del Instituto Electoral, cuya designación y, en su caso ratificación, debe obedecer a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en la funciones que desempeña; ajena a factores externos.

Cabe reiterar que conforme al artículo 50, fracción XI, inciso c) del Código, que se transcribe a continuación, es atribución de este Consejo General designar, a propuesta del Consejero Presidente, de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones, al titular de la UTEF:



“Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XI. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones:

...

c) A la o al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad al procedimiento establecido.

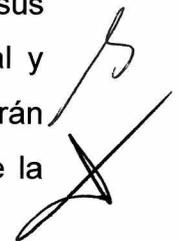
...”

Por tanto, cualquier intervención de un ente ajeno al Instituto Electoral, se traduce en una intromisión a la autonomía de gestión de éste, que genera desconfianza y trastoca la función electoral que tiene conferida, en este caso en materia de fiscalización, área que reviste singular importancia por la naturaleza de las funciones que tiene conferidas.

De ahí que lo procedente sea determinar que, siendo el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles un servidor público de confianza, a quien se le ha perdido la misma por las razones mencionadas, no ha lugar a ratificarlo como titular de la UTEF.

En efecto, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como titular de la UTEF es considerado personal de confianza y, en ese sentido, sólo goza de la protección al salario y al régimen de seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo, por lo que la pérdida de confianza es suficiente para no ratificarlo en su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal; 140 del Código y 6, fracción II, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, las personas que prestan sus servicios laborales para este Instituto Electoral son consideradas legal y constitucionalmente como personal de confianza, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la protección de los derechos laborales de las y los trabajadores de confianza en términos del artículo 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XIV de la Carta Magna, se restringe a la protección al salario y al régimen de seguridad social, no así a la estabilidad en el empleo. Ello en función del interés colectivo al que se sujeta la actividad de tales servidores públicos, que cuentan con mayor responsabilidad en atención a las labores desempeñadas.

Esto es, el marco jurídico aplicable excluye a las y los trabajadores de confianza de los derechos colectivos que consagra la Constitución y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, lo cual explica que, al solicitar un trabajador de confianza la reinstalación ante un despido injustificado, no sea procedente al tratarse de un derecho exclusivo de los trabajadores de base, pues a los de confianza no les fue reconocido tal derecho por el Constituyente.

La doctrina no contempla un concepto uniforme de la expresión “*trabajadores de confianza*”, pero en las opiniones vertidas por diversos juristas, existe un común denominador que atiende a la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa en la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario.

Así, tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, ya que es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más

delicadas, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad de confianza.

El artículo 5º, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 140 del Código, dispone que son trabajadores de confianza quienes desempeñen funciones de: *“a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.”*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, también de aplicación supletoria conforme al artículo 140 del Código, otorga la calidad de trabajador de confianza a aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general.

Así, el carácter de trabajador(a) de confianza del personal que labora en el Instituto Electoral, obedece primordialmente a las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en el Instituto la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de la elecciones, así como todas las atribuciones constitucionales y legales que se le confieren. Tal necesidad deriva, entonces, de la necesidad de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad, rectores de la función electoral.



Conforme a dicho marco jurídico, el titular de la UTEF es, sin duda, un servidor considerado como mando superior, que desempeña actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, que implican un alto grado de responsabilidad, dadas las tareas que tiene encomendadas en términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código, a saber:

“Artículo 108. Son atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, las siguientes:

I. La fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de:

- a) Las Agrupaciones Políticas Locales y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como Partidos Políticos locales, utilizados para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del registro legal, y
- b) Las organizaciones de observación electoral respecto del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función.

II. En caso de delegación, la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas observando las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional;

III. Informar de manera periódica y detallada a la Comisión de Fiscalización, respecto del procedimiento de liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Locales que hubieren perdido su registro;

IV. Generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de informes de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Locales, aspirantes y candidaturas independientes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto y destino de los recursos que emplean;

V. Establecer las acciones permanentes que aseguren una capacitación en aspectos contables y de rendición de cuentas a Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Locales, aspirantes y candidatos independientes para fomentar la eficaz presentación de sus informes, así como el manejo y control de sus recursos;

VI. Sustanciar, junto con la Comisión de Fiscalización, los procedimientos de Fiscalización en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad, y

VII. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para la sistematización y difusión de la información que genere la Unidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para fomentar la rendición de cuentas, la transparencia y el control de los

recursos públicos de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Locales, aspirantes y candidaturas independientes.”

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Manual de Organización y Funcionamiento de este Instituto Electoral, en el que se describen las funciones que corresponden al titular de la UTEF, a saber:

- Organizar el funcionamiento del área y del personal que integra la estructura de la Unidad Técnica, con la finalidad optimizar y agilizar las tareas que se tienen a cargo del área.
- Autorizar las fichas descriptivas del anteproyecto de Programa Operativo Anual y de presupuesto de la Unidad Técnica.
- Establecer mecanismos para instrumentar e informar trimestralmente al Consejo General, sobre el avance en su cumplimiento.
- Coordinar en caso de delegación, la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas, para dar cumplimiento a las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.
- Coordinar la planeación de la fiscalización de los informes relacionados con el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Locales, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, las organizaciones de observadores electorales y asociaciones civiles constituidas por los candidatos independientes.
- Implementar mecanismos para elaborar los dictámenes, resoluciones e informes derivados de las revisiones practicadas a las Agrupaciones Políticas Locales, los relativos a los informes de las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local, las organizaciones de observadores electorales, así como el dictamen de cierre de liquidación de las asociaciones civiles y partidos políticos

locales que pierdan su registro y nacionales que pierdan su acreditación, para dar cuenta del origen y destino de los recursos utilizados.

- Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los reglamentos y lineamientos en materia de fiscalización, por reformas al marco constitucional y legal de la Ciudad de México que sean aprobadas, para que las Asociaciones Políticas presenten sus informes sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de acuerdo con los fines que les son propios.
- Autorizar los programas y guías de auditoría relativas a los rubros que conforman los informes de los sujetos obligados.
- Establecer canales de comunicación para el intercambio de información con el Instituto Nacional.
- Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten los sujetos obligados.
- Desarrollar aquellas funciones inherentes al ámbito de su competencia.

Además, el titular de la UTEF cuenta con una estructura subordinada a él y poder de decisión, ya que en su calidad de titular de la UTEF desempeña funciones de mando y supervisión, al tratarse de un servidor público al que se le confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de la estructura del Instituto Electoral, de acuerdo con las funciones que realiza, nivel y jerarquía, y por ello cuenta con poder de dirección o decisorio y también actividades que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial; de ahí que conforme a la ley y al desempeño de sus funciones es un servidor público de confianza, que sólo tiene garantizadas los derechos relativos a la protección

al salario y a los beneficios de la seguridad social, mas no a la estabilidad y a la permanencia en el cargo.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:²

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.”

Por lo anterior, al ser un servidor público de confianza, basta que se le haya perdido ésta para determinar que no ha lugar a ratificarlo en el cargo de titular de la UTEF.

Sirve como sustento de esta determinación, la jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.”³

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre 2004, 2a./J.160/2004, pág. 123.

³ Décima Época; Número de registro: 2011126; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.);

Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza -pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 877, 876 y 874, con los títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", respectivamente.

INSPECTOR DE REGLAMENTOS MUNICIPALES. TRABAJADOR DE CONFIANZA Y NO DE BASE. NO ESTA PROTEGIDO POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.⁴

Como el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, establece que son trabajadores de confianza, entre otros, todos aquellos que realicen funciones de vigilancia y fiscalización de orden general, dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de datos de estricta confidencialidad, deban tener tal carácter; y en la especie, está demostrado que las actividades que el quejoso desarrollaba en uso de las facultades y atribuciones que le confería el nombramiento de inspector de reglamentos municipales que le había sido otorgado, consistían en cuidar y supervisar el buen funcionamiento de los comercios y construcciones que para ello requerían de licencia o permiso, expedido por el Ayuntamiento para el que prestaba sus servicios, debiendo dar a conocer a su

Página: 836.

⁴ Octava Época; Núm. de Registro: 812115; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Informes Informe 1988, Parte III; Materia(s): Laboral; Tesis: 18; Página 933.

superior las irregularidades que detectara; lo cual implicó siempre el ejercicio de funciones de vigilancia, fiscalización de orden general y el manejo de datos de estricta confidencialidad, mismas que corresponden a las que el citado precepto legal contempla para los trabajadores de confianza; debe entenderse que el cargo que aquél desempeñaba cuando ocurrió la separación, no era la del trabajador de base, sino de confianza; y en esas condiciones, resulta inexacto que se hubiese convertido en inamovible en el puesto y que se encontrara protegido por el apartado "B", del artículo 123 constitucional, respecto a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/88. David Sánchez Ortega. 25 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁵

El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma

⁵⁵ Novena Época; Núm. de Registro: 184737; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. VI/2003; Página 217.

Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX.

Amparo directo en revisión 1399/2002. Horacio Mitre Montero. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.”

18. Que examinado la propuesta del Consejero Presidente, citada en el considerando 16, a la luz de la entrevista previa que en su momento se realizó y habiendo efectuado la respectiva valoración curricular, considerando los criterios que garanticen su independencia y profesionalismo, las y los integrantes de este Consejo General estiman que el ciudadano Félix Varela Rodríguez cumple con los requisitos establecidos en el *Procedimiento* y en el Código para ser designado como titular de la UTEF, tal como se advierte en la siguiente tabla.

Requisitos	Documento que presentó
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que posee la nacionalidad mexicana, es ciudadano y tiene más de 30 años.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> • Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, en la que se desprende que fue emitida en 2017 y cuenta con una vigencia hasta el año 2027.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Título de Licenciado en Contaduría, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 31 de julio de 1985. • Original de la cédula profesional 1094565, expedida el 27 de febrero de 2009 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. • Curriculum vitae en 3 hojas. • Original del oficio IEDF/SA/CRH/0255/2017, en el que se hace constar los cargos desempeñados en el otrora Instituto

	Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 16 de febrero de 1999 a enero de 2015, de los que se desprende la experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
Impedimentos	Documento con el que se acredita no encontrarse en esos supuestos
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento. Original de la Constancia SEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/46733/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Ejecución de Sanciones, en la que se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en el Archivo Nacional de Sentenciados, No existe registro de sentencia irrevocable condenatoria de carácter penal en el ámbito federal, pronunciada en su contra.
No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	<ul style="list-style-type: none"> Original de la Constancia de no inhabilitación número CIP/04543107/2017, de fecha 27 de febrero de 2017, expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hace constar que una vez realizada la búsqueda en el sistema electrónico que contiene el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró inhabilitado al profesionista de mérito. Original de la Constancia de No Existencia de Registro de inhabilitación número 10934, de fecha 11 de febrero de 2017, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, Dirección de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se hace constar que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de

	México, no se localizó a esa fecha registro alguno que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares y homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.

Respecto del ciudadano Félix Varela Rodríguez, en virtud de la valoración curricular y entrevista realizada, se destaca que conoce ampliamente las actividades de fiscalización ya que desde 1999 hasta 2016 se desempeñó en diversos cargos dentro de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del otrora IEDF, incluyendo funciones de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica en dos ocasiones y de responsable de la misma Unidad en una ocasión. Adicionalmente se concluyó que tiene amplios conocimientos en procesos de auditoría, parte esencial de los procedimientos de fiscalización que se realizan a los sujetos obligados.

Por lo anterior, a criterio de las y los consejeros electorales, integrantes de este Consejo General, el ciudadano Félix Varela Rodríguez cuenta con los méritos, más que comprobados por así desprenderse de la valoración curricular y la entrevista, para ocupar la Titularidad de la UTEF. Ello, derivado de la amplia experiencia en materia electoral, de fiscalización y procesos de auditoría con que cuenta, comparada con la experiencia que desde 2014 ha

adquirido el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, lo cual configura al ciudadano Varela como el candidato idóneo para desempeñar dicho cargo.

En consecuencia, a consenso de las y los consejeros que integran el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, el ciudadano Varela cumple con un perfil adecuado para dirigir y supervisar la realización de las tareas de fiscalización de los sujetos obligados y en su caso, las que pueda encomendar el INE en virtud de una eventual delegación de funciones. Esto derivado de la experiencia que ha acumulado debido a los ejercicios de fiscalización de gasto ordinario y de campaña correspondiente a distintas anualidades y procesos electorales, de lo que ha formado parte.

En ese sentido, se considera procedente designar al ciudadano Félix Varela Rodríguez, como titular de la UTEF, en sustitución del ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, con efectos a partir del 1 de diciembre de 2017.

19. Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del Procedimiento, la designación de la persona titular de la UTEF, deberá ser informada de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. No ha lugar a ratificar la designación del ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la designación del ciudadano Félix Varela Rodríguez, como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a propuesta del Consejero Presidente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

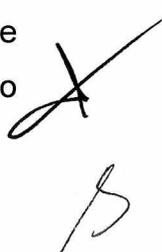
TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera personal la determinación tomada por este órgano superior de dirección al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, y la comunique a la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente acuerdo, en copia certificada, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, emitir circular mediante la cual comunique a todo el personal del Instituto Electoral las determinaciones objeto de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx*, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

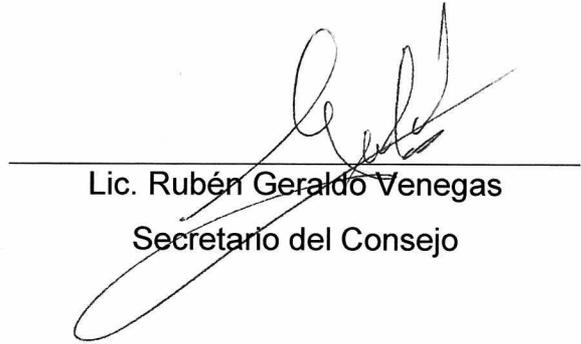
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

OCTAVO. Publíquese de inmediato este acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales y en el portal de internet *www.iecm.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario del Consejo